

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 50 pesetas. Semestre. 30 — Trimestre. 20 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 268

Jueves 28 de Noviembre de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.371

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 126

DE 19 DEL ACTUAL SOBRE CLASIFICACIÓN DE CARTILLAS DE RACIONAMIENTO DE PAN

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día de hoy, y para su más rápida ejecución,

DISPONGO

Artículo 1.º Todos los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares o individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento pero sí formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún Municipio no hubiere

llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento, el número que se precisa como sustitutivo del de cartillas de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal, según datos que le faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística, deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas, cuidarán los Gobernadores Civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente, según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo, dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores Civiles, en sus provincias, cuidarán de que los Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, una vez que tengan las declaraciones juradas en su poder, procedan a distribuirlas entre el vecindario, siendo potestativo en el Gobernador Civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y tenencias de Alcaldía o que sean repartidas entre todas las tahonas y despachos de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tengan adscritos.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas fuesen repartidas proporcional-

mente entre las tenencias de Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona, las declaraciones, caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en las tahonas o despachos donde se les suministre el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables, los locales en donde se encuentren las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores Civiles, y como consecuencia de ello los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores Civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de

cada provincia, en los que hubiere periódicos, de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieren periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de las familias, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiar e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los deben conocer las respectivas Alcaldías en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes Presidentes de dichos Ayuntamientos, en su calidad de Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones. Y si algún Ayuntamiento no tuviere distribuidas las cartillas y si formado el censo, o no tuviere siquiera formado el censo, el dato total necesario a conocer en sustitución del número de cartillas lo obtendrán conforme se determina en el párrafo segundo del artículo primero, deducido, en el primer caso, del número de hojas de inscripción recogidas para formar el censo y, en el segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tenga el término municipal, según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes del número de cartillas existentes en su Municipio organizarán la constitución de las mesas en la forma

prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que en estas últimas islas comience la clasificación de las cartillas el día 9 del próximo mes de Diciembre.

Artículo 10. Para la constitución de las mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los distritos municipales en que está dividido el término municipal de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro.

Cuando sólo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema, constituyendo una mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los Alcaldes de que cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una mesa, aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11. Para la composición de dichas mesas tendrán presente los Alcaldes que, en caso de no existir número bastante de regidores a los que destinar para la presidencia de aquéllas, podrá nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y tenencias de Alcaldía y, en su defecto, a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y al delegado provincial o local de las C. N. S. para que faciliten, en término de 24 horas, los nombres de los miembros que han de actuar como vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las mesas.

El nombramiento de Secretario de la mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como preceptúa el artículo 8.º de la Orden antes citada.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden, cuidarán los Alcaldes de anunciar durante una semana, por cuanto medios de difusión dispongan, los lugares donde se encuentren constituidas dichas mesas, que lo estarán con preferencia en los organismos oficiales del Estado, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y a falta de ellos en industrias o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las mesas y busca de locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que el Jefe local designe para ello, y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: Por la mañana, desde las 8,30 hasta las 13,30, y por la tarde, desde las 17 a las 19 horas.

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia, correspondientes al grupo donde se ha clasificado la capital y pueblos, según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaraciones juradas podrá hacer-

se ante cualquiera de las mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones provinciales o locales lo subsanarán, cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito, a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, organismos oficiales, industrias y empresas cuyo número de personas que trabajan en ellos sea superior a 2.000, y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «Clasificada en la categoría... (primera, segunda, tercera, según corresponda)», firma del Secretario y sello de la Alcaldía, tenencia de Alcaldía o Jefatura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según el local donde esté situada la mesa, y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria, cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u organización anteriormente citada.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: el titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la mesa, e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en voz alta y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluídas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total anotarán con lápiz rojo o azul en la declaración jurada los dos vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla

de clasificación, buscará en la columna de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en voz alta, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia; los vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia, para determinar la línea de ingresos correspondiente, verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría, dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría», y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada para la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario, tan pronto oiga la clasificación que se acuerde facilitada por los dos vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda, conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presente.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los auxiliares de la mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja, que estará encabezada con los siguientes conceptos: Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes de....., Ayuntamiento de....., distrito municipal número.....; y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos: 1.º, Nombre y apellidos del cabeza de familia; 2.º, Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente; 3.º, Calle y número en que habita la familia; 4.º, Total de ingresos declarados, y 5.º, Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presenten a clasificar cartilla o cartillas de perso-

na que desee no formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría, y en la relación que se forma de las clasificaciones se hará constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados, en el que se pondrá una ve (V) como ínicil de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre vendrán obligados a presentar, no obstante, las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasificarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto; pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlos en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos Municipios con posterioridad a tales operaciones y en un plazo de ocho días, a contar del último de funcionamiento de las mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes, por medio de las Delegaciones locales, cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional, en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones, a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. En caso de que las mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presenten para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas, evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones, y teniendo presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden, que en cualquier reparo que la mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones provinciales y locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia relación de los hoteles y pensiones, con indicación de la pensión mínima y máxima, a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos se dirigirán directamente a las Delegaciones provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes, con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que corresponda.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las mesas y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas las de las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y las de los restantes Ayuntamientos a las Delegaciones locales (Ayuntamientos), quienes revisarán dichas relaciones, con el fin de determinar, principalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión, se expondrán las listas, por término de un mes, en las tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o a pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. En Vigo, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón, las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los

Alcaldes como delegados locales de Abastecimientos y Transportes, serán competencia de las Subdelegaciones locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. En la Inspección de zonas económicas de esta Comisaría General, queda constituida una comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores civiles, delegados provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes un negociado de información que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27. De la presente Orden circular se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores civiles de que tanto ésta como la Orden de la Presidencia que la motiva, sea publicada urgentemente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Del cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular y en la Orden de la Presidencia a que la misma hace referencia, darán cuenta a esta Delegación de Abastecimientos y Transportes todos los Alcaldes-Delegados locales dependientes de la misma. Valladolid, 22 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil-Presidente interino,
Eusebio Rodríguez F.-Vila

Núm. 4.373

Jefatura de Obras Públicas de
la provincia de Valladolid

Electricidad

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Electra Popular Vallisoletana, S. A., en solicitud de autorización para modificar una línea eléctrica de alta tensión, entre el transformador que actualmente existe en el barrio de Tranque, de esta capital, y el que proyecta construir alojado en caseta subterránea

que se ha de emplazar en la esquina de la carretera de circunvalación con la de Segovia a Valladolid, pidiéndose, al mismo tiempo, la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre los terrenos de dominio público pertenecientes al Estado y el Municipio:

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial de la provincia, sin que durante el período de información pública se haya presentado reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen:

Resultando que la Comisión Provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria han informado también favorablemente y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos:

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando que no habiendo presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de uso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre sobre los terrenos de dominio público solicitados, servidumbre que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el reglamento de Instalaciones eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley de 1900 y del reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecu-

tarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de 1 de Marzo de 1940, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del peticionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de un mes a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y quedar terminadas en el plazo de tres meses a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo

de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, deberá entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento del servicio a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 21 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

Núm. 4.376

Sección Administrativa de primera Enseñanza de la provincia de Valladolid

CIRCULAR

Dispuesto por Orden telegráfica de la Dirección General de Primera Enseñanza que los Maestros que presten servicio en el Ejército y que no pertenezcan a reemplazos movilizados, deben solicitar la excedencia o reintegrarse a sus escuelas en un plazo máximo de treinta días.

Esta Sección, para el mejor y más exacto cumplimiento de la citada Orden, ha acordado:

Primero. Los Maestros de esta provincia que presten servicios en el Ejército y que, por tanto, no se hallen al frente de sus escuelas, deberán comunicar a esta Sección en un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de esta Circular, si pertenecen o no a reemplazos movilizados.

Segundo. Los que se encuentren incorporados al Ejército sin corresponderles por el plazo respectivo, solicitarán dentro del mismo plazo la excedencia a que se refiere el caso IV del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, o se reintegrarán a su escuela respectiva, causando baja en el Ejército.

Esta Sección se cree en el deber de advertir a cuantos se encuentran comprendidos en esta resolución de la Superioridad, que transcurrido el plazo señalado, se dará cuenta al ilustrísimo señor Director General de Primera Enseñanza de quienes no hubieren cumplimentado su Orden, a los efectos a que haya lugar.

Se encarece a los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas municipales de Educación Primaria den la mayor difusión a esta Circular, a fin de que llegando a conocimiento de los interesados o sus familias, pueda ser cumplimentada.

Valladolid, 23 de Noviembre de 1940.—El Secretario, *José García Rodríguez*.

Núm. 4.378

Junta provincial de Primera Enseñanza de Valladolid

Con esta fecha han sido nombrados por la Junta provincial los siguientes Maestros interinos, para escuelas de esta provincia:

Don Antonio Pastor Soto, excombatiente, Maestro interino de la escuela de niños de Benafarces, con los beneficios de la Orden ministerial de 6 de Diciembre de 1939.

Doña Luisa Sahagún Cristóbal, Maestra interina de la escuela de niñas de Villagarcía de Campos, como huérfana de mártir por la Patria y con los beneficios de la Orden ministerial de 30 de Mayo del año en curso.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que preceptúa la Orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, para el debido conocimiento y oportunos efectos.

Valladolid, 22 de Noviembre de 1940.—El Secretario, *José García Rodríguez*.

Núm. 4.423

Jefatura Agronómica de Valladolid

Instrucciones a las Juntas Agrícolas

En el *Boletín del Estado* de fecha 15 de los corrientes se ha publicado una Ley de la Jefatura del Estado por la que se declara de interés y utilidad nacional la

realización de las labores agrícolas y trabajos para las siembras de otoño y primavera, así como las de la barbechera.

Es deber de esta Jefatura orientar a las Juntas Agrícolas Locales a fin de cumplir con lo que ordena mencionada Ley.

Es de todo punto preciso, por exigirlo así los deberes sagrados con la Patria, que el cultivo se efectúe en una extensión que no será en ningún caso inferior al que se dedicó en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Como finalidad inmediata a cumplir por las Juntas Agrícolas es la remisión del plan de sementeras a esta Jefatura, concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta y superficie que se va a destinar a barbecho.

A los agricultores que se nieguen a efectuar las labores preparatorias de siembra dejando incultos terrenos que son susceptibles de cultivo, procederán las Juntas rápidamente a la formación de expediente, enviándoles a esta Jefatura con la propuesta de sanción; en el mismo deben constar las alegaciones del interesado o la prueba de haber sido citado y no haber comparecido.

Las Juntas serán responsables de que en el término de su jurisdicción queden sin sembrar tierras aptas para el cultivo, debiendo por lo tanto, para evitarlo, ser un organismo activo y darse cuenta de la importantísima misión que tienen de procurar la mayor cantidad de productos para nuestra Patria. Cuantas dudas se las presenten las comunicarán con toda urgencia a esta Jefatura, quien las resolverá con la mayor rapidez.

Valladolid, 23 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *José F. de la Mela*.

Núm. 4.420

Delegación de Industria de Valladolid

Servicio de nuevas Industrias

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Ramón López Mozo, en solicitud de autorización para ampliar su industria de construcción y reparación de ma-

terial ferroviario, instalando un convertidor «Bessemer» de 500 kilogramos, ampliación comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Ramón López Mozo para ampliar su industria de construcción y reparación de material ferroviario, instalando un convertidor «Bessemer» de 500 kilogramos con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Valladolid, 23 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Manuel Velasco*.

Núm. 4.348

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

EDICTO

Por el presente, y en virtud de lo acordado por este Tribunal en los expedientes cuyos números se mencionan a continuación, se hace saber a los expedientados que se mencionan, y que se encuentran en ignorado paradero, así como a los respectivos herederos, de los que hayan fallecido, que pueden hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, encontrándose los respectivos expedientes de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal de Valladolid, por término de tres días, para que dichos inculcados, y en caso de fallecimiento de éstos sus herederos, se instruyan y puedan formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa, si viere convenirles.

RELACIÓN QUE SE CITA

Antonio Torres Bartual, natural de Valencia y vecino que

fué de Valladolid, en el expediente número 603 de este Tribunal.

Miguel Samaniego Méndez, que falleció y era natural y vecino de Valladolid y soltero, por el expediente número 603 de este Tribunal.

Valladolid, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, *José de Mora*.—El Secretario, *Fernando de Inchausti*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.356

Gería

Confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este Municipio, del año actual de 1940, queda expuesto al público, por quince días y otros tres más, para oír reclamaciones, en la Secretaría municipal.

Gería, 20 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Ticiano González*.

Núm. 4.279

La Parrilla

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

La Parrilla, 16 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Gregorio Sanz*.

Núm. 4.402

La Pedraja de Portillo

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en su sesión del día 16 de los corrientes el proyecto de modificaciones al presupuesto vigente, para formación del que regirá en el de 1941, se halla de manifiesto al público por ocho días a efectos reglamentarios.

Igualmente una vez formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1939 se hallan expuestas al público por quince días a los mismos efectos.

La Pedraja de Portillo, 18 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, P. D., Gutiérrez.

Núm. 4.337

Pozuelo de la Orden

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad la plaza de alguacil voz pública, de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, pagaderas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en la Secretaría municipal, en el plazo de treinta días hábiles, acreditando gozar de buena conducta, adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, carecer de antecedentes penales y saber leer y escribir correctamente, y para las preferencias se estará a lo determinado en las vigentes disposiciones sobre Caballeros Mutilados de Guerra y excombatientes.

Pozuelo de la Orden, 19 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Fausto Villafáfila.

Núm. 4.414

Pozuelo de la Orden

Para completar las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de 1941, el día 1 de Diciembre próximo, de nueve a doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará la elección de los vocales, siendo tres para la parte personal y seis

para la real, de éstos cuatro vecinos y dos forasteros.

Pozuelo de la Orden, 23 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Fausto Villafáfila.

El mismo día se procederá a la elección de los vocales que han de completar la Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, en los Ayuntamientos de

Cabreros del Monte.
Puente Duero.

Núm. 4.336

Torre de Esgueva

El proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes, se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Torre de Esgueva, 18 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Justino Escudero.

Núm. 4.365

Valdenebro de los Valles

Confeccionado el reparto de utilidades del año actual 1940 se expone al público por término de ocho días a efectos de reclamaciones.

Valdenebro de los Valles, 18 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Claudio Valencia.

Núm. 4.302

Valverde de Campos

Confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este Municipio para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Valverde de Campos, 12 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Felipe Lucas.

Núm. 4.309

Villacarralón

Se fija el plazo de quince días para que los terratenientes, así vecinos como forasteros, presenten

ante la Junta de Fomento pecuario declaración de las fincas que poseen en este término, para el pago de lo que les corresponde cobrar por el aprovechamiento de las hierbas y rastrojos del presente año, advirtiéndole que si dentro de dicho plazo no se presentan, se entenderá son conformes en renunciar a ello en favor de las atenciones del presupuesto del Ayuntamiento, del presente año.

Villacarralón, 19 de Noviembre de 1940. — El Presidente, Justo Rojo.

Núm. 4.359

Zaratán

El proyecto de presupuesto ordinario para el año 1941, se halla expuesto al público en el Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales y los ocho días siguientes, puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Zaratán, 21 de Noviembre de 1940. — El Alcalde, Ramiro Barrigón.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados municipales**

Núm. 4.422

VALLADOLID.-JUZGADO NÚMERO 1

Don Luis Ruiz de Huidobro y Buitrago, Juez municipal del distrito número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago a don Florentino Zurdo Antonio, de la cantidad de ciento noventa pesetas, que es en deberle don Abundio Santamaría Moreno, mayor de edad y vecino de Villahán de Palenzuela, en virtud de ejecución de sentencia, del juicio verbal civil, instado ante este Juzgado por el Procurador señor Stampa, en nombre del señor Zurdo, contra el expresado don Abundio, se saca a pública subasta, bajo el tipo

total de cuatrocientas pesetas, los efectos siguientes:

Un carro sin número, matrícula de Villahán; tasado en 400 pesetas.

Previsiones de ley

1.^a El acto de remate tendrá lugar el día diez de Diciembre, a las once horas, en la Sala-Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de su avalúo.

3.^a Que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del importe de la tasación.

4.^a Que los bienes embargados se encuentran depositados en don Vicente Santamaría Simancas, vecino de Villahán de Palenzuela.

Dado en Valladolid, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—Luis Ruiz de Huidobro.—P. S. M.: El Secretario, Narciso Martín Sanz.

325

ANUNCIOS NO OFICIALES

Núm. 4.325

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca

CONCURSO-OPOSICIÓN

La Comisión Permanente de esta Institución, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó convocar a concurso-oposición para proveer plazas de Auxiliares administrativos, que se anuncia por el presente, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Las plazas objeto de este concurso-oposición son seis de Auxiliares administrativos para cubrir las vacantes existentes en la Central y Sucursales.

Segunda. El sueldo de entrada será de 2.500 pesetas anuales con los aumentos y derechos reconocidos al personal de la Institución y deducción del cinco por ciento, si el designado ocupare

vacante en población inferior a veinticinco mil habitantes.

Tercera. Para poder tomar parte en este concurso-oposición se requiere ser español, varón, haber cumplido diez y ocho años y no exceder de los treinta el día 9 del actual, inclusive, fecha del acuerdo de la convocatoria, no tener impedimento físico ni enfermedad que le impida ejercer el cargo, o de carácter contagioso, y gozar de buena conducta, aparte de las especiales que se señalarán.

Cuarta. De las seis plazas que se anuncian, y de acuerdo con la Ley de 25 de Agosto de 1939, corresponderán: una al primer grupo (Caballeros Mutilados); otra al segundo (Oficiales provisionales y de Complemento); dos al tercero (Excombatientes); uno al cuarto y quinto (Excautivos y huérfanos), y una al sexto (Libre), de los que determina el artículo 3.º de dicha Ley, y se tendrá en cuenta lo que así bien dispone el artículo 5.º para la preferencia dentro de los cupos asignados, para resolver en los empates que puedan surgir.

Quinta. Los solicitantes admitidos al concurso-oposición, serán sometidos a los ejercicios que el Tribunal pertinente estime precisos, y éstos podrán versar sobre: Caligrafía y Ortografía, Mecanografía, Cálculo Mercantil y nociones de Contabilidad y Derecho Mercantil.

Sexta. Los ejercicios tendrán el carácter de eliminatorios y si no se presentaren solicitudes para alguno de los grupos segundo, cuarto y quinto, a que antes se hace referencia, o no fueran aprobados para cubrir las vacantes de alguno de ellos, pasarán dichas vacantes al grupo tercero. Terminados los ejercicios y siempre reservando a cada grupo la plaza correspondiente, o acumulada en la forma que antes se indica, se formará la lista definitiva por orden de puntuación obtenida en los ejercicios, a fin de que por el orden que resulten, puedan proceder a la elección de vacante.

Séptima. Los designados, desde la fecha en que tomen posesión de las plazas, desempeñarán éstas un año con el carácter de interino, pudiendo en ese plazo ser separados de las mismas.

Octava. Las instancias, escritas de puño y letra del interesa-

do, se dirigirán al Presidente de la Institución, haciendo constar en ellas, el grupo en el cual se consideran comprendidos para tomar parte en este concurso-oposición, y serán presentadas en la Central, Sucursales o Agencias de la Entidad, hasta el día veinte del próximo mes de Diciembre, inclusive, durante las horas de oficina.

A dicha instancia se acompañarán los documentos acreditativos de la condición que ostenten para ser admitidos en los distintos grupos a que se refiere el artículo 3.º de la ya citada Ley de 25 de Agosto de 1939, así como los que puedan justificar la preferencia que determina el artículo 5.º de la misma Ley. También se acompañará la cédula personal que se reseñará en la instancia y retirarán a la presentación de la misma; partida de nacimiento; certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su residencia; certificación de antecedentes penales y certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, en las poblaciones donde las hubiera, y en su defecto, por el Alcalde o Comandante del puesto de la Guardia civil, o por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., siendo causa de eliminación la no presentación de cualquiera de estos documentos o su carácter negativo. También podrán acompañar todo aquello que justifique méritos que aleguen los solicitantes, como títulos profesionales, etcétera.

Novena. Terminado el plazo de admisión de instancias, se formarán las listas de los admitidos a este concurso-oposición, por grupos, que se expondrán en los tablones de anuncios de las oficinas de la Entidad, los cuales serán sometidos a un examen médico justificativo de no tener impedimento físico ni enfermedades que le impida ejercer el cargo o de carácter contagioso.

Décima. La fecha de comienzo de los ejercicios, se anunciará oportunamente así como el lugar donde se han de verificar éstos.

Salamanca, 19 de Noviembre de 1940.—El Presidente, *Fernando Peláez*.

326